

Santiago, dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada “**HERMOSILLA CON HOSPITAL DE URGENCIA ASISTENCIA PÚBLICA DR. ALEJANDRO DEL RÍO**”, RIT T - 1061 – 2018, por Tutela de derechos fundamentales.

Por sentencia de dieciséis de mayo del año en curso, se acogió la demanda, sólo en cuanto concluyó que la denunciada vulneró los derechos fundamentales de Blanca Hermosilla Hermosilla, y la condenó al pago de la suma de \$4.000.000 por daño moral; que la actora deberá mantenerse cumpliendo labores en el área central dependiendo del doctor Carrasco Ruiz, sin costas, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar. Dispuso también que la demandada debe realizar una reunión en la cual, indicará que la HUAP no tolera ningún trato que pueda afectar la dignidad de sus trabajadores y entregará a sus asistentes copia del protocolo de buenas prácticas laborales y procedimiento de denuncia de acoso laboral, reunión que celebrara en concomitancia con la asociación de funcionarios, debiendo acompañar el acta que se levante de la misma al tribunal, la que deberá contar con la asistencia de a lo menos el 50% del personal, esta charla deberá ser impartida por un profesor de la cátedra del derecho del trabajo, con publicaciones en materia de tutela de derechos fundamentales o profesor de La Dirección de Género, diversidad y equidad dependiente de la Vicerrectoría de Vinculación con el Medio, de la Universidad de Santiago de Chile.

Contra esta sentencia, la denunciada recurrió de nulidad, pidiendo para todas las causales, que se anule la sentencia en los puntos que acoge la excepción de finiquito y rechaza la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, dictando la de reemplazo que declare la nulidad absoluta, o inexistencia de las cartas de renuncia y finiquitos suscritas por los demandantes, o en subsidio su nulidad relativa; y se declare la existencia de vulneración de derechos fundamentales en el despido de los actores, condenando a los montos señalados en el libelo, o los que la Corte estime en justicia, con costas de la causa y el recurso.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, escuchando los alegatos de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la primera causal que invoca la demandante es la del artículo 477, en relación a los artículos 1º, inciso 2º, 486, inciso 6º y



420, todos del Código del Trabajo; y a los artículos 1° de la Ley N°18.834 y 43 de la ley N°18.575. Por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Fundada en que se aplicó al caso de la actora la normativa del Código del Trabajo, en circunstancias que el propio artículo 1°, inciso 2° de ese cuerpo legal señala que no se le aplicará a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, ni a los trabajadores de las instituciones del Estado, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, como sucede en este caso. Estima asimismo que el inciso 6° del artículo 486 del Código del Trabajo establece una mediación obligatoria de la Inspección del Trabajo, que no ocurrió en la especie; y dado el carácter de funcionaria pública de la actora se han desatendido las normas de competencia del artículo 420 del Código del Trabajo, no siéndole extensibles a la actora las normas sobre tutela de garantías fundamentales; al estar sujeta a un estatuto especial, como es el Estatuto Administrativo; por lo que al rechazar su excepción de incompetencia el tribunal infringe toda la normativa citada previamente.

SEGUNDO: Que, en subsidio, la demandante invoca la causal del Artículo 478, letra b) del Código del Trabajo. Por haber sido pronunciado el fallo con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Fundado en que el fallo incurre en una transgresión a las reglas de la lógica, específicamente al principio de no contradicción, así como infringe las máximas de la experiencia.

La contradicción la funda en que el fallo determinaría que la denunciada “no tomó ninguna medida tendiente a evitar el acto lesivo o aminorar sus efectos”, reafirmando su aserto al señalar que “nada hizo, colaborando, en cierto modo, con su pasividad, a contribuir a la afectación de la actora”; pero posteriormente afirma que se habría informado a la denunciante por “el Director del HUAP señor Sergio Sánchez Bustos que, con fecha 23 de marzo de 2017 que se iniciaría la investigación por maltrato, investigación que culminó con la dictación de la resolución N°939 de 26 de marzo de 2018, que le fue notificada a la actora por correo certificado con fecha 25 de julio de 2018”, refrendando luego que “no existe duda que a contar de junio de 2018 la demanda tomó medidas para separar al Dr. Reyes de la demandante, asumiendo la jefatura el Dr., Roberto González y Sanhueza, pero resultan poco adecuadas en cuanto a los



XZTXJYCXLV

tiempos de respuesta por ende, debe hacerse responsable de su actitud negligente”. De estos dichos se desprende una contradicción respecto a si se adoptaron o no medidas, lo que es determinante, ya que en el último caso el análisis debe remitirse a valorar si esta tardanza se debe a un actuar negligente o no, dejándose de aplicar en este punto las máximas de la experiencia, ya que tales medidas, en el contexto de la administración del Estado, fueron proporcionales y justificadas y lograron hacer cesar la situación de vulneración de la denunciante.

TERCERO: Que, en subsidio, la demandada invocó como causal la del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo. Por ser necesario alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal a quo. Por cuanto el considerando 9° del fallo tiene como hechos asentados que: a) Existió acoso laboral en contra de la denunciante, b) Producto de tal acoso se generó una lesión en los derechos y garantías de la denunciante, c) El empleador tomó medidas, sin embargo, ellas habrían sido extemporáneas o fuera de los “tiempos de respuesta” que exige la diligencia en estos casos, y, d) Que producto de aquella tardanza en la adopción de medidas, el empleador es responsable de la lesión y debe reparar pecuniariamente y con otras medidas a la denunciante. el sentenciador califica como una facultad desproporcionada y arbitraria de la denunciada, que a su vez vulnera ciertos derechos de la denunciante, el hecho de haber adoptado medidas de forma extemporánea, pero estas medidas, sumario, destinación de funcionario, reactivación de mesa para abordar el conflicto y otras, fueron eficaces en cuanto a hacer cesar toda situación o riesgo de acoso laboral a que pudiera verse expuesta la denunciante, al punto que ella misma lo reconoció en estrados.

CUARTO: Que como queda de manifiesto de lo expuesto en el motivo primero de esta resolución, el recurso ha sido elaborado relacionando tres causales: la primera, aquella relativa a la infracción de ley, lo que implica reconocer y aceptar los hechos establecidos en el pleito; luego, la siguiente, basada en la infracción a las reglas de la sana crítica, esto es, cuando el juez a quo si bien analiza la prueba, este análisis se hace con infracción manifiesta a los parámetros establecidos en el artículo 456 de dicho cuerpo de leyes y, por último, la de la letra c) , en que nuevamente acepta los hechos solo que pide calificarlos de un modo diferente.

QUINTO: Que si como se ha asentado, el recurso de nulidad- por su naturaleza- es de derecho estricto, no resulta lógico y coherente la forma



XZTXJYCXLV

en que se ha planteado este arbitrio por la demandada; la propuesta formal adecuada es que debió efectuarse interponiendo las mismas causales, también en forma subsidiaria pero alegando, primeramente, la infracción a la sana crítica, cuestionando el establecimiento de los hechos para luego, aceptando los hechos asentados en el fallo, cuestionar la forma en que se ha aplicado o interpretado, en el caso concreto, las normas legales o que se realice una calificación diferente de ellos. En consecuencia, esta Corte ha detectado una deficiencia formal que atenta contra la naturaleza del arbitrio.

SEXTO: Que sin perjuicio que lo hasta aquí razonado es suficiente para desechar desde ya el recurso de nulidad, igualmente se analizará el fondo de las causales. Respecto de la primera causal invocada, cabe señalar que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

SEPTIMO: Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley, como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se hace es examinar si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

OCTAVO: Que los hechos establecidos en la sentencia fueron los siguientes:

- a) La demandante tiene el cargo de planta como profesional de cirujano dentista para la demandada desde el año 2003.
- b) Con fecha 17 de enero del año 2018 se dictó por el Instituto de Seguridad Laboral la resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedades profesionales mediante el cual decreta que la enfermedad padecida por la actora es de origen laboral.



c) La demandada no logró acreditar la justificación y proporcionalidad de las medidas tomadas respecto de la actora.

NOVENO: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, la sentenciadora, estimando que hubo una persecución laboral, que tuvo una motivación especial-los perjuicios sociales vinculados al hecho biológico de ser mujer-,siendo particularmente odiosa, lo que le afectó de tal manera que presentó licencias médicas y afectándose su salud psicológicas; por lo que se acogió la demandada de tutela y condenó a la demandada al pago de la suma de \$4.000.000, por daño moral; además de las medidas reparatorias indicadas en la parte resolutive del fallo, ya reseñadas en la parte expositiva.

DECIMO: Que como puede constatarse, los hechos en que, se funda esta causal dice relación exclusivamente con la incompetencia del tribunal para conocer la acción de tutela, sin embargo, esta fue resuelta en la audiencia preparatoria, por lo que no fue materia del juicio ni menos hubo un pronunciamiento de la sentencia respecto de este punto.

UNDECIMO: Que, no obstante, lo anterior esta Corte reiteradamente ha decidido que, los tribunales de letra del Trabajo son competentes para conocer de las acciones de tutela deducida por los funcionarios públicos, de acuerdo con lo prevenido en el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 485 y siguientes del mismo Estatuto, criterio que, en diversos fallos, ha sido también ratificado por la Excma Corte Suprema.

DUODECIMO: Que, por lo expuesto, se concluye que no se han infringidos las normas denunciadas ya que el Tribunal era competente para conocer la acción,

DECIMO TERCERO: Que, respecto de la segunda causal invocada, para que se configure la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos: a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

DECIMO CUARTO: Que, por otra parte, debe tenerse presente, que, al dictarse sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: “*deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de*



XZTXJYCXLV

experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

DECIMO QUINTO: Que de las normas antes indicadas se concluye que a esta Corte solo le corresponde controlar la existencia de los razonamientos que sustentaron la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se tuvieron por probados; y si en ellos, se han cometido yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.

DECIMO SEXTO: Que es carga del recurrente especificar entonces en su arbitrio, los argumentos que reprocha y cómo ellos contrarían los lineamientos previstos por el legislador.

DECIMO SEPTIMO: Que de la lectura del arbitrio y que, en síntesis, se ha expuesto en el motivo segundo de esta resolución, aparece con claridad que no se ha dado cumplimiento con la carga procesal impuesta. En efecto, el recurrente no obstante fundarse en la causal en estudio, y señalar que se quebrantaron los principios de no contradicción y las máximas de la experiencia, en realidad, lo que critica es que no comparte los razonamientos y decisión del fallo que por esta vía se impugna, pretendiendo que, a través de este arbitrio, se valore nuevamente la prueba y justificar lo que no se tuvo por probado en la sentencia conforme a la tesis jurídica sustentada en este juicio, lo que atenta en contra de su naturaleza, de derecho estricto. Tampoco explica cómo se habrían quebrantado las máximas de la experiencia y cuál de ellas.

DECIMO OCTAVO: Que aun de no compartir lo antes razonado y concluido, existe un segundo argumento para desestimar esta causal. En efecto, para la procedencia de ésta, como ya se dejó asentado, es que no solo se haya valorado la prueba contrariando las reglas de la sana crítica, sino que esta infracción debe ser manifiesta, lo que tampoco concurre en estos autos, pues nos encontramos con una sentencia que valoró la prueba rendida por las partes; que expuso los razonamientos que la llevaron a acoger la demanda de tutela.

DECIMO NOVENO: Que, por último, la tercera causal no puede prosperar, porque al fundarla el recurrente nuevamente trata de explicitar y



explicar que las medidas adoptadas fueron proporcionales y eficaces; y como ya se estableció precedentemente, fue hecho de la causa que, tales medidas no fueron suficientes, hecho que resulta inamovible para esta Corte. En consecuencia, no solo pretende la modificación de la calificación jurídica sino también la alteración de los hechos, lo que no se viene con la causal impetrada.

VIGESIMO: Que por todo lo antes razonado solo cabe concluirse que el recurso de nulidad en estudio no puede prosperar y debe desestimarse.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

**Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas
Moya**

Nº 1636-2019



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. y Ministra Suplente Paola Andrea Robinovich M. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>